

En Viedma, a los 19 días del mes de marzo de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo la Sra. Jueza y los Srs. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidas/o por la secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados **"ARAVENA, CLEMENTINA C/ ARIAS HERMANOS S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS, DENUNCIA LEY 24.240 S/ INCIDENTE"**, Expte. N° VI-01040-C-2025, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

----- ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto en fecha 17/09/2024 por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados? Y en su caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde emitir?

----- El **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

----- I) Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada el día 17/09/2024, contra la sentencia interlocutoria n° 227/2024 de fecha 13/08/2024 dictada por la Unidad Jurisdiccional Civil, Comercial y de Minería N° 3, por la que se dispusiera, *"I.- Ordenar bajo responsabilidad de la peticionante y de acuerdo con los fundamentos explicitados hasta aquí, que a partir de la notificación de la presente y hasta el dictado de la sentencia definitiva, Volkswagen SA. de Ahorro para fines determinados y Arias Hnos. SA procedan a reestructurar el valor de saldo de precio en base a las cuotas que generará la administradora del plan y que deberá abonar Clementina Aravena, sin sobrepasar como límite o tope para eventuales incrementos y/o modificaciones, respecto del monto liquidado en el período inmediato anterior, el porcentaje equivalente a la variación porcentual mensual que para cada período arroje el promedio entre los siguientes*

índices oficiales, según informes técnicos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (I.N.D.E.C.)(<https://www.indec.gob.ar>): Índice de Precios al Consumo (Variación % mensual del nivel general IPC total nacional) e Índice de Salarios (variación % del IS Total del Sector Registrado). Índice compuesto o promedio que, a los fines aquí dispuestos, puede expresarse mediante la siguiente fórmula: $(IPC + IS) / 2$.”

----- La vía recursiva fue concedida mediante providencia de fecha 20/08/2025, en relación y con efecto devolutivo.

----- **LA CUESTION A RESOLVER:** La medida cautelar ordeno que se reestructurara el valor de las cuotas que la actora debía abonar según una fórmula basada en índices del INDEC.

----- La recurrente sostuvo al tiempo de interponer el pertinente pedido que había abonado 46 cuotas de 84 totales, que inicialmente cada una de ellas representaba un 23,34% de su salario, pero que producto de los posteriores aumentos paso a afectar casi el 100% de sus ingresos.

----- Por su parte, Volkswagen sostiene que esta cautelar afecta el funcionamiento del sistema del plan de ahorro, ya que impide la recaudación suficiente para cumplir con las obligaciones contractuales y afecta a los demás integrantes del grupo.

----- **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:** El día 28/08/2025 presenta la demandada recurrente su memorial en el que funda el recurso concedido.

----- Preliminarmente explica cómo funciona el sistema de planes de ahorro, la consecuencia que tiene la medida sobre la modalidad contractual, para exponer luego

los distintos agravios.

----- Como primer agravio afirma que no se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho, puesto que la posibilidad de aumento de la cuota es propio del riesgo del contrato celebrado y que ello responde a las circunstancias particulares de cada adherente, esto es si ya le fue adjudicado o no el vehículo adquirido.

----- También se agravia de que no se haya valorado la inexistencia del presupuesto de peligro en la demora, toda vez que afirma que la actora “suscribió el 28/06/2020 un PLAN DE AHORROS con financiación del tipo 80/20 para adquirir un rodado GOL TREND el cual posee desde el 23/02/2021 por resultar adjudicatario por sorteo (el 14/12/2020). Actualmente (agosto/2025) su plan presenta: 59 cuotas abonadas, 0 cuotas vencidas impagas (en mora) y le quedan 25 cuotas pendientes de emisión”.

----- Como tercer agravio señala la ausencia de cumplimiento de requisitos procesales para el dictado de la medida, puntualmente de contracautela.

----- En dicho orden, sostiene que la medida fue otorgada sin exigir contracautela, dando por sentado que se trata de una relación de consumo y sin que la actora solicitara beneficio de litigar sin gasto.

----- Por último, como cuarto agravio, afirma que no se tuvo en cuenta que la cuota se determina a partir del valor del móvil y no de los ingresos de cada suscripto, por lo que indica que no se ha tenido en cuenta la naturaleza y características del contrato de ahorro previo.

----- **CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS:** Corrido el pertinente traslado, la contraparte contesta la expresión de agravios en fecha 01/09/2025, peticionando el

rechazo del recurso incoado.

----- **VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:** Oportunamente se corrió vista al Ministerio Público Fiscal en función de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "CACERES CARRERA" -fallos 348:802-. El señor Fiscal dictaminó con fecha 16/10/2025, sin expedirse respecto al fondo de la cuestión en debate.

----- **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** Ingresando en la temática recursiva, señalo que el escrito de expresión de agravios satisface la exigencia del artículo 238° del CPCyC, en los términos establecidos por nuestro STJRN in re "Harina" Se. 80/2016 "Méndez" Se 36/2014 entre tantos otros, constituyendo una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión que se pretende poner en crisis, por lo que corresponde su atención, recordando que tiene dicho nuestra CSJN que "Los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones"-Fallos 325:1922; 320:1624; 319:2108; 319:119; entre tantos otros-.

----- Anticipo desde este momento que propondré el rechazo del recurso de apelación, toda vez que encuentro suficientemente acreditados los requisitos propios de este tipo de medida, habiéndome expedido con relación a similares cautelares -al menos parcialmente- in re "Prieto Vilma" Sent. Int. 155/2021 -28/09/2021-; "León Figueroa Luis Alberto" Sent. Int. 153 - 28/09/2021-; "Rios Lidia" Sent. Int. 156 -28/09/21-; "Antenao Reina" Sent. Int. 182/2021 -29/10/2021-; "Jerez Elban" Sent. Int. 103/2021 -08/07/2021-; "Villegas Rosa", Sent. Int. 108/2021 -27/07/2021-; "Hernández Mario" Sent. Int. 226 -23/12/2021-, "Núñez Juan Antonio" Sent. Int. 192 -01/11/2022-; "Pacheco Carlos Omar", Sent. Int. 029 -15/03/22-; "Correa Mirta Ester", Sent. Int. 105 del 02/08/22 (entre muchos otros).

----- A partir de ello, debo destacar que la cautelar otorgada por el juez de grado ha sido

adecuadamente fundada, y encuentro particularmente justificados los requisitos para su procedencia.

----- De tal forma, el Magistrada de la instancia de origen expresó "...se tiene por cumplimentado el requisito de la verosimilitud del derecho -solicitud de adhesión, ingresos de la peticionante, incremento del valor de las cuotas y estado económico actual- como así también el peligro en la demora ante la situación de imputarse a la solicitante como una incumplidora, y por ende el daño irreparable inminente por las consecuencias contractuales que ello acarrearía, ante la viabilidad de una ejecución actual.-".

----- Se advierte a partir de lo referenciado, que el Sr. Juez meritó expresamente el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho invocado, con los elementos obrantes en autos y teniendo en cuenta que se trataba de un momento primigenio del proceso, en el que justamente la discusión de fondo pasa por determinar si el aumento de las cuotas ha sido excesivo, y si ello ha implicado la violación de los derechos de la parte actora.

----- En función de ello, no puede concluirse como lo pretende el recurrente que no se haya acreditado la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, pues el mismo queda evidenciado, en que, frente al aumento exponencial de las cuotas, el que en principio podría resultar violatorio de los derechos de la actora, está corre el riesgo serio, cierto e inminente de no poder cumplir y ser pasible de una ejecución prendaria, ello justifica la adopción de la medida cautelar despachada a los fines de conjurar dicho peligro, al menos durante el tiempo en que se tramite el proceso sobre el fondo de la cuestión.

----- También advierto que la resolución que se cuestiona se encuentra fundada en la ley 24.240 y el artículo 42 de la Constitución Nacional, es decir en derechos de naturaleza consumeril, por lo que correspondía que tal como lo hiciera el juez de grado, la misma

fuera despachada sin contracautela en atención al beneficio de gratuidad consagrado en el artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor.

----- En relación con el cuestionamiento respecto a la ausencia de meritación de la naturaleza y caracteres del sistema de planes de ahorro, ello ha sido expresamente considerado por el juez de grado, quien indicará en su decisión “ ... a fin de evitar que el principio de autofinanciación y solidaridad entre los integrantes del grupo (consumidores) sufra la menor afectación posible, advierto que las medidas cautelar en los términos peticionados no han contemplado la situación del resto de los adherentes del plan de ahorro ya referido en este decisorio, y que resultan ajenos a la presente acción. Es a partir de ese entendimiento que se estima razonable, en este estado el recurso a soluciones similares a las que ya se han dispuesto en otras jurisdicciones, con fijación en esta oportunidad de un límite o tope razonable de aumento de las cuotas mensuales del auto plan, bajo parámetros que pueda objetivarse”.

----- Es decir, el Juez de grado dispuso una cautelar, absolutamente acotada y limitada en atención a las especiales características del sistema de ahorro previo, que encuentro totalmente razonable y que por lo tanto considero debe ser confirmada.

----- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo I) Rechazar el recurso de apelación incoado el 17/09/2024, confirmando la sentencia interlocutoria 227/2024 dictada por la Unidad Jurisdiccional Civil, Comercial y de Minería N° 3 en fecha 13/08/2024. II) No se imponen costas atento la naturaleza cautelar de la cuestión en debate. **MI VOTO.**

----- A igual interrogante el **Dr. Gustavo Bronzetti Núñez**, dijo:

----- Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación.

----- A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi**, dijo:

----- Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

-----Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Rechazar el recurso de apelación incoado el 17/09/2024, confirmando la sentencia interlocutoria n° 227/2024 dictada por la Unidad Jurisdiccional Civil, Comercial y de Minería N° 3 en fecha 13/08/2024.

II) No se imponen costas atento la naturaleza cautelar de la cuestión en debate.

III) Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad con el artículo 120 del CPCyC. Oportunamente bajen.-

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, LUJAN IGNAZI - JUEZA,
ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE -
SECRETARIA.**